



██████████ A Y como codemandado la JUNTA DE PERSONAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMON TRIBUTARIA DE VALENCIA representado por el Letrado ██████████ .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 17 de octubre de 2017 se recibió en este Juzgado, en turno de reparto del Decanato de estos Juzgados, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Agencia Estatal de la Admon Tributaria interponiendo recurso contencioso-administrativo impugnando la actuación administrativa más arriba detallada. Igualmente el recurrente solicitó, mediante otrosí en su escrito de interposición, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tramitándose en pieza separada.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 23-10-2017 se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por el procedimiento ordinario, requiriéndose a la demandada para que remitiera el expediente administrativo. Con fecha 8/11/2017 se presentó escrito de personación de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en representación de la Junta de Personal de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Valencia asistido del Letrado ██████████ , teniéndole por personado en calidad de codemandado. Recibido dicho expediente se acordó por Diligencia de Ordenación de 24-11-2017 dar traslado al



recurrente para que formalizase la demanda en plazo de veinte días.

TERCERO.- En la pieza separada de medidas cautelares recayó Auto de fecha 15-12-2017 acordando acceder suspensión solicitada, comunicándolo a la Administración autora de la actuación impugnada para su cumplimiento.

CUARTO.- En fecha 22-12-2017 el recurrente formuló su escrito de demanda. Al mismo tiempo fijó la cuantía del recurso en indeterminada, solicitando el recibimiento a prueba.

QUINTO.- Con fecha 22-12-2017 se acordó dar traslado de la demanda a la demandada, para que la contestase, quien evacuó el trámite. Por diligencia de ordenación de 30/1/2018 se dio traslado para contestar la demanda a la parte codemandada quien evacuó el trámite. Con fecha 5-3-2018 se dictó Auto declarando concluso el periodo probatorio al haber quedado practicada toda la prueba declarada pertinente, fijándose la cuantía como indeterminada, de conformidad con las reglas establecidas en los arts. 41 y 42 de la LJCA para determinarla.

SEXTO.- En fecha 6/4/2018 se concedió el trámite de conclusiones de conformidad con lo solicitado por la recurrente en su escrito de demanda y evacuado el trámite se concedió plazo común para conclusiones a la parte demandada y codemandada, presentando escrito de conclusiones ambas partes.

SEPTIMO.- se declaran los autos conclusos para sentencia mediante Providencia de fecha 18-5-2018, quedando con fecha 18 de junio de 2018 en la mesa de SS^a para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 22 de agosto de 2017, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, en nombre y representación de la Junta de personal AEAT Valencia, contra la Resolución de fecha 27 de abril de 2017, del Departamento de Recursos Humanos de la AEAT, que deniega la información solicitada por el recurrente, bien porque se puede acceder a ella libremente, porque las organizaciones sindicales firmantes del acuerdo AEAT-Sindicatos ya disponen de la misma, y en consecuencia también el firmante, o por referirse a información de acceso limitado, como son los datos personales de funcionarios ocupantes de los puestos de trabajo.

En consecuencia se acuerda instar a la AEAT a que, el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, en nombre y representación de la Junta de personal AEAT Valencia, la información mencionada en el Fundamento Jurídico 11 de la Resolución recurrida, y en el mismo plazo remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, copia de la información remitida al reclamante.

La información solicitada era la siguiente: *“Respecto de los empleados públicos que tengan la condición de funcionarios en la Delegación Provincial de la AEAT en la provincia de Valencia,*

- Copia del Catalogo actualizado de Puestos de Trabajo ocupados y vacantes en esa Delegación/provincia en formato



legible por ordenador y ajustándose exclusivamente a /as siguientes columnas:

Centro Administración

Área/unidad

Categoría profesional

Nivel

Complemento específico

Grupo funcional

Forma de provisión

Situación del puesto

Numa

Nombre ocupante

Edificio de ocupación del funcionario

-En caso de no disponer de todos los parámetros indicados en la solicitud, se proporcionará el catálogo actualizado de puestos de trabajo ocupados (con identificación de los ocupantes) y vacantes”.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, que fundamenta en los siguientes motivos impugnatorios:

- a) Infracción de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, pues la materia sobre la que versa la solicitud de información está excluida de dicha Ley, en tanto que existe una norma específica que regula el régimen aplicable del acceso a la información pretendida por los representantes de los trabajadores, como es el EBEP, cuyo régimen excluye el de la Ley 19/2013 y hace innecesaria su aplicación supletoria.
- b) La pretensión del solicitante de acceso a la información puede comprometer gravemente la función de lucha contra el fraude, por lo que resultaría de aplicación del art.

14.1.e) de la ley 19/2013, de manera que la aplicación del sistema tributario y aduanero y la lucha contra el fraude en estos ámbitos justifican la limitación de acceso, y respaldan un interés público superior que justifica la limitación de acceso a la información sobre los datos identificativos de los funcionarios de los Cuerpos adscritos a la AEAT que tienen encomendadas las funciones de represión de los ilícitos tributarios y aduaneros.

- c) La Ley 19/2013 regula el régimen de transparencia y el acceso a la información con carácter general, pretendiendo establecer un marco general de actuación. Pero el hecho de que se trate de una norma general no significa que deba considerarse como una "norma básica", y menos aún, que por este hecho pretenda regular todas las posibles incidencias que se pueden producir en esta materia. No se puede pretender atribuirle a esta ley un alcance superior al que tiene.

La representación procesal de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada, pues la normativa contenida en el EBEP no constituye un régimen de acceso específico a la información, siendo lo resuelto acorde con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y con los criterios interpretativos fijados por el CTBG que deben ser tenidos en cuenta por todos los operadores jurídicos. La información solicitada debe proporcionarse al solicitante al prevalecer el derecho a la información.

La representación procesal del codemandado se opone también al recurso, pues el EBEP no contiene un régimen específico de acceso a la información, como ya ha sentenciado el Juzgado



Central nº 4 en sentencia recaída en autos del recurso PO 36/2016, seguido entre las mismas partes. Tampoco existe confrontación ente el derecho a la información ejercitado por la Junta de Personal con al negociación colectiva desarrollada en el seno de la AEAT. Los datos solicitados no suponen riesgo para la lucha contra el fraude fiscal o la represión de ilícitos administrativos.

TERCERO.- Partiendo de que la Ley 19/2013 regula el régimen de transparencia y el acceso a la información con carácter general, la normativa aplicable define "el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"* (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual *"el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la ley) **configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información** -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, **los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño** (del interés que se salvaguarda con el límite) y **de interés público en la divulgación** (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad"*.



Es esa prevalencia del interés público del derecho de acceso, reconocido constitucionalmente, la que obliga a que las decisiones que se adopten ante una solicitud como la planteada estén informadas por un objetivo primordial, cual es el de dotar de la mayor eficacia a dicho derecho, siendo posible limitarla única y exclusivamente en los supuesto legalmente preivistos.

Es evidente, como alega la Abogacía del Estado, que se trata de una norma general relativa a la materia, sin perjuicio de al concurrencia de otras que inciden también sobre el derecho la información, lo cual, desde luego, no significa que deba considerarse como una "norma básica", ni esta calificación técnica, que la recurrida no hace, tiene alcance alguno en el enjuiciamiento del presente recuso.

CUARTO.- A tenor del planteamiento descrito en el anterior fundamento y para resolver el motivo articulado, se trata de decidir si el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) contiene un régimen específico de acceso a al información instada por la Junta de Personal solicitante que excluya la aplicación de la Ley de Transparencia.

La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, bajo el epígrafe "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública", establece en su apartado 2 que "*Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*".



Precisamente el artículo 12 de la ley citada reconoce el derecho de acceso a la información pública, disponiendo que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*; regulando después en el artículo 17 y siguientes el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso, y en los arts 23 y siguientes el régimen de impugnaciones.

Se considera por el recurrente que el artículo 39 del EBEP establece los órganos específicos de representación de los funcionarios, como son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal; y que artículo 40 previene que *"1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:*

a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

..

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad".

Lo que constituye, según su entender, una norma particular que establece las funciones de las Juntas de Personal, y que se inserta en un régimen muchos mas amplio como es el de la negociación colectiva, representación y participación de los funcionarios que excluya la aplicación de la Ley de Transparencia.



Esta tesis no puede ser acogida, pues el hecho de que la Junta de Personal tenga como una de sus funciones recibir información sobre política de personal, evolución de las retribuciones, evolución del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento, no puede ser calificado como un régimen específico de acceso a la información pública, pues no contiene ninguna regulación relativa a la forma y modos en que puede acceder a dicha información y los medios y procedimientos para hacerla efectiva.

Pero es que, por otro lado, la información que puede recibir las Juntas de Personal, en el ejercicio de la función que el EBEP les atribuye, es una información general, relativa a las políticas en materia de personal, evolución de empleo o programas de mejora, que no incluye la que concretamente se solicitaba por la Junta de Personal de Valencia en el caso que nos ocupa.

Tampoco el régimen de la negociación colectiva constituye obstáculo a la aplicación de la LTBG en este supuesto. De un lado porque las Juntas de Personal son órganos de representación de los funcionarios públicos, mientras que la negociación colectiva de las condiciones de trabajo se efectúan en las Mesa de Negociación, en cuyo seno de "los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones" (arts. 31 a 38 del EBEP). De manera que puede eventualmente haberse entregado tal información a los sindicatos o pactarse con ellos la forma de hacerlo, pero esto no impide que la Junta de Personal que no interviene en



tales acuerdos y pactos pueda solicitar es misma información con fundamento en el derecho a la información reconocido y regulado en la LTBG.

En consecuencia, resulta aplicable el régimen de la Ley 19/2013, sin que resulte infringida su disposición adicional segunda.

QUINTO.- En segundo lugar se ha de examinar si la pretensión del solicitante de acceso a la información, por su contenido intrínseco, puede comprometer gravemente la función de lucha contra el fraude, por lo que resultaría de aplicación del art. 14.1.e) de la ley 19/2013.

Este precepto impone límites al derecho de acceso, entre otros casos, cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: *“e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*.

La alegación del recurrente establece que el acceso a la información solicitada *“puede comprometer gravemente la función de lucha contra el fraude”*, lo que exige, de acuerdo con el apartado 2 del precepto una aplicación justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Juicio de valor y aplicación proporcionada que se dice ha hecho la AEAT, por referencia a los funcionarios de cuerpos adscritos a la AEAT que tienen encomendadas funciones de represión de los ilícitos tributarios y aduaneros, lo que exige garantizar a tales funcionarios la necesaria discreción para permitirles



desarrollar sus funciones sin el riesgo en que puede colocarlos una situación de exposición excesiva.

La AEAT afirma que la aplicación del sistema tributario y la lucha contra el fraude pueden inscribirse en dicho precepto, de modo que la LTBG ampara la limitación a la información *“sobre datos de los funcionarios de los cuerpos adscritos a la AEAT en general, ya que todos participan del mismo marco donde desarrollan sus funciones, del personal que desempeña su puesto de trabajo en la AEAT”*.

Como se ve, el considerar que hay que limitar el acceso a los datos de todos y cada uno de los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en la AEAT es un razonamiento tan generalizado y sin matices que no puede ser calificado como proporcionado, ni mínimamente justificado, ni atiende tampoco a las circunstancias del caso concreto, sino que lo extiende y refiere en general a todos los funcionarios de la entidad, por lo que no puede entenderse ajustado a lo que exige el art. 14.2 de la LTBG para restringir o limitar el derecho de acceso, pues ni el acuerdo de la AEAT ni el escrito de demanda detallan la forma concreta en que el acceso a la información solicitada por la Junta de Personal perjudicaría la investigación y persecución del fraude fiscal.

SEXTO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte cuyas pretensiones son enteramente desestimadas.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 50/17, INTERPUESTO POR LA ABOGACÍA DEL ESTADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA AEAT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE AGOSTO DE 2017, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, ESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DE PERSONAL AEAT VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017, DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AEAT, RELATIVO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EFECTUAR IMPOSICIÓN A LA DEMANDANTE DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO